

1. El artículo 39 CE y el artículo 3 de la Directiva 64/221/CEE<sup>(1)</sup> del Consejo, de 25 de febrero de 1964, ¿se oponen a una normativa nacional que exige de forma imperativa a las autoridades que expulsen a ciudadanos de otros Estados miembros que hayan sido condenados por sentencia firme, sin suspensión condicional de la ejecución de la pena, a una pena juvenil de al menos dos años o a una pena privativa de libertad por la comisión dolosa de un delito contemplado en la ley de estupeficientes?
2. ¿Debe interpretarse el artículo 3 de la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales nacionales, al examinar la legalidad de la expulsión de un ciudadano de la Unión, deben tener en cuenta tanto hechos como un desarrollo positivo del interesado acaecidos con posterioridad a la última decisión administrativa?

(1) DO L 56, p. 850.

### Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2001 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-494/01)

(2002/C 56/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de diciembre de 2001 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Richard Wainwright, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos<sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la correcta adaptación del Derecho nacional a las disposiciones de los mencionados artículos de dicha Directiva.
- Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10 del Tratado CE, al no haber respondido completa y satisfactoriamente a una petición de información, con fecha de 20 de septiembre de 1999, relativa a un tratamiento de residuos en Fermoy, County Cork.
- Condene en costas a Irlanda.

### Motivos y principales alegaciones

- a) La Comisión considera que Irlanda incumple las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 9 y 10 de la Directiva, al no garantizar que todos los establecimientos y empresas que efectúan las operaciones citadas en el anexo II A (operaciones de eliminación) y en el anexo II B (operaciones que dejan una posibilidad de valorización) de la Directiva, dispongan de una autorización.
- b) La adaptación del Derecho nacional a lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 75/442/CEE no es satisfactoria por los siguientes motivos:

En primer lugar, con arreglo a la Directiva, a partir de la fecha en que expiraba el plazo para adaptar el Derecho nacional a la Directiva 91/156/CEE, la exigencia de autorización o registro debería haber sido objeto de disposiciones nacionales. Las Waste Management (Collection Permit) Regulations 2001 no garantizan que toda recogida de residuos será efectuada, de hecho, con una autorización. En segundo lugar, no se ha acreditado ante la Comisión que toda recogida de residuos en Irlanda se efectúe en la actualidad con una autorización.

- c) La Comisión considera que una aplicación gravemente incompleta de la exigencia de autorizaciones impuesta por el artículo 9 demuestra que Irlanda no ha adoptado las medidas apropiadas para establecer una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación, como requiere el artículo 5 de la Directiva.
- d) Al consentir que una parte significativa de la eliminación y la valorización en Irlanda se efectuara durante un período de tiempo prolongado al margen del régimen de autorizaciones contemplado en el artículo 9 de la Directiva, no puede considerarse que Irlanda haya adoptado todas las medidas necesarias a efectos del artículo 4 (regulación de las operaciones de eliminación y valorización de los residuos sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente), ya que sin la existencia de autorizaciones los métodos de eliminación y valorización no se regulan y controlan de forma apropiada.
- e) La Comisión considera que Irlanda no ha respetado el artículo 8 de la Directiva, toda vez que no ha garantizado que quienes posean residuos debido a tratamientos de residuos realizados sin autorización remitan los residuos del lugar de que se trate a un recolector público o privado o a una empresa que efectúe las operaciones referidas en el anexo II A o B, o, con carácter subsidiario, considera que Irlanda no ha garantizado que el poseedor se ocupe él mismo de la valorización o eliminación de los residuos con arreglo a la Directiva.

- f) La Comisión considera también que, a consecuencia de no haber respetado las exigencias de los artículos 9 y 10 de la Directiva en lo que atañe a las autorizaciones, Irlanda no respeta el artículo 13 de la Directiva, que dispone que los establecimientos o empresas que efectúen tratamientos de residuos estarán sujetos a inspecciones periódicas apropiadas por parte de las autoridades competentes, o el artículo 14 de la Directiva, que dispone que dichos establecimientos o empresas deberán llevar un registro y facilitar esta información a las autoridades competentes, a petición de éstas.

(1) DO L 194 de 25.7.1975, p. 39; EE 15/01, p. 129.

(2) DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

**Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2001 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-495/01)

(2002/C 56/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de diciembre de 2001 un recurso contra la República de Finlandia, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. E. Traversa y I. Koskinen, que designa domicilio en Luxemburgo a efectos de notificaciones.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Finlandia ha infringido el artículo 11 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva referente al impuesto sobre el valor añadido<sup>(1)</sup>, al no recaudar la parte de la cuota de dicho impuesto relativa a las subvenciones abonadas en virtud del Reglamento (CE) n° 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(2)</sup>.
- 2) Condene en costas a la República de Finlandia.

*Motivos y principales alegaciones*

Según el artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva sobre el IVA, la base imponible está constituida por la contraprestación por una actividad comercial «incluidas las subvenciones directamente vinculadas al precio de estas operaciones». Por cuanto la subvención comunitaria que se concede por la elaboración y venta de forrajes desecados y procesados, debe considerarse, según la Comisión, que la subvención afecta directamente al precio de los forrajes

desecados. También según la Comisión, debe considerarse que se trata de la entrega a título oneroso prevista en la Directiva dado que el beneficiario de la subvención es la empresa de fabricación de forraje desecado que lo vende a terceros. No obstante, Finlandia no recauda la cuota del impuesto sobre el valor añadido correspondiente a tales subvenciones.

(1) Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base común uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

(2) DO L 63 de 21.3.1995, p. 1.

**Recurso de casación interpuesto el 24 de diciembre de 2001 (Fax: 20.12.2001) por la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) contra la sentencia dictada el 3 de octubre de 2001 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-140/00, promovido por Zapf Creation AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)**

(Asunto C-498/01 P)

(2002/C 56/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de diciembre de 2001 (Fax: 20.12.2001) un recurso de casación formulado por la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), asistida y representada por los Sres. Detlef Schennen y Carina Røhl Søberg, en calidad de agentes, contra la sentencia dictada el 3 de octubre de 2001 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-140/00, promovido por Zapf Creation AG contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos),

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Desestime la demanda de Zapf Creation AG.
2. Condene a Zapf Creation AG (como demandante en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia) a cargar con las costas en primera instancia.
3. Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 3 de octubre de 2001, en el asunto T-140/00, «New Born Baby»<sup>(1)</sup>.
4. Condene a Zapf Creation AG a cargar con las costas del procedimiento ante el Tribunal de Justicia.